

*Acuerdo, facultando al General en jefe á exceptuar del servicio de las armas á las personas que crea necesarias para el cultivo de las fincas rurales, prévia indemnizacion.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1°. Se faculta al señor General en jefe para que por sí en esta capital i por medio de los Gobernadores militares en los departamentos, pueda exceptuar del servicio de las armas á los individuos que á su juicio sea mas conveniente exijirles una indemnizacion de veinte pesos.

2°. En el caso de exijirse la indemnización, el interesado ocurrirá á hacer le entero á la Tesorería general ó Administracion de rentas respectivas; i la oficina se formará cargo en ingresos eventuales dando certificación para que con vista de ella se estienda la boleta por el funcionario militar.

3°. El empleado militar remitirá al Ministerio de Hacienda las certificaciones.

4°. Se permite á los dueños de hacienda de añil, cacao, caña, café i ganado, tener en ellas el número de operarios que necesiten, con tal que éstos no sean militares.

5°. Los que quieran estos sirvientes ocurrirán á los Gobernadores militares con una lista nominal de ellos por duplicado, para que con vista de los libros de filiaciones, conceda el permiso de ocupar á dichos sirvientes.

6°. El permiso de que se habla en el artículo anterior, no podrá concederse mientras el hacendado no exhiba certificación de haber enterado en la Administracion de rentas respectiva la suma de cinco pesos por cada sirviente.

7°. Los Administradores de rentas se formarán el cargo en la separación determinada en el artículo 2°.

8°. Los Gobernadores militares pasarán un trato de la lista de que trata el artículo 5° al Ministerio de Hacienda.

9°. Los operarios que sean esceptuados, no podrán ser tomados para el servicio de las armas, sino en un caso estremo en que ningun individuo pueda escusarse de este deber.

10. Los dueños de fincas rurales, tres días después de la publicación de este acuerdo, son obligados á presentar á los Gobernadores militares ó Comandantes locales respectivos, una lista de los operarios que tengan para que éstos empleados en su vista, tomen los militares que en ella se encuentren; i no haciéndolo ó descubriéndoseles cualquier ocultación, incurren en una multa de veinte i cinco pesos en dinero por cada individuo.

11. Los Gobernadores militares quedan facultados para, mandar examinar las haciendas cuando lo crean conveniente, i en caso de encontrarse escedente el número de individuos esceptionados, será castigado el dueño con una multa de veinte i cinco pesos en dinero i pérdida del privilegio.

12. Los Administradores de rentas no llevarán honorario sobre las cantidades que se les entere en virtud del presente.

Comuníquese – Managua, 9 agosto de 1869 – Guzman.

-----\*-----